A

unque en los escritos anteriores hemos sostenido que la noción de control prevista en nuestro derecho societario es más amplia que la usada por IASB en sus diferentes estándares, no eludimos preguntarnos si podría ocurrir que desde el punto de vista del derecho de sociedades no existiere control, pero que, en cambio, si le hubiere para IASB.

Alguien podría sostener que según la NIIF 10, “*Un inversor tiene poder sobre una participada cuando éste posee derechos que le otorgan la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada.*”. Luego, para ellos, no sería necesario tener la capacidad de decidir en todos los casos, sino solamente respecto de las actividades relevantes.

Pensamos que no se podría decir que una matriz colombiana podría serlo sin poder dirigir las actividades relevantes, ni una entidad con capacidad de dirigir actividades relevantes podría considerarse controlante si su poder estuviese sujeto a una instancia superior.

Una matriz puede confiar a un tercero la dirección de las actividades relevantes de ella misma y de sus subordinadas (filiales y subsidiarias) sin desprenderse de su poder de decisión.

Lo anterior nos da pie para recalcar que los fines del derecho societario son distintos de los buscados o queridos por IASB. Mientras al primero interesa *ab initio* definir quién es el controlante, al segundo lo mueve decidir quién debe consolidar. En otras palabras, el mundo de IASB es solo el de la información financiera, mientras el del derecho societario se extiende a la protección completa de quienes interactúan con las compañías. Obviamente esto lo logra conectándose con las otras ramas del derecho y no mediante una regulación que sería inacabable.

Ya entendido lo anterior, procede preguntarse si es pertinente o no que se exijan sub consolidaciones. Mientras en el derecho societario la cuestión no se trata de forma expresa, lo que permite a algunos aseverar que no hay sub controlantes, sino un controlante (último o primero, según se le mire), para IASB resulta innecesario que se preparen dichas sub consolidaciones. Seguramente este consejo resolvió la cuestión considerando que por lo general es la controlante la inscrita en bolsa, la que paga dividendos, la que se expone diariamente a la negoción de los títulos representativos de su capital y por ello la atención está centrada en el grupo y no en sus partes. Nosotros pensamos que, para propósitos distintos de la información propia del mercado de capitales, la existencia de socios minoritarios en las diversas subordinadas, así como los intereses de las partes vinculadas relacionadas con esta o aquella subordinada, promueven niveles de información. Los acreedores de las controladas solo pueden dirigirse contra la controlante cuando, entre otras cosas, la subordinada no responda por el cumplimiento de sus deberes.

*Hernando Bermúdez Gómez*